

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 1089  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00222-00  
Proceso SUCESIÓN  
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante LUZ MABEL PEREA ORTIZ C.C No. 31.603.219 de Buenaventura, en representación de su hija menor E. D. R. P  
Apoderado Dr. IRVING FERNANDO MACIAS VILLARREAL C.C No. 93.413.516 expedida en Ibagué (Tol) T. P No. 216.818 del Consejo Superior de la Judicatura  
[diepersa@yahoo.com.co](mailto:diepersa@yahoo.com.co)  
Causante ELGAR JESUS ROJAS BANGUERA  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de SUCESION de MINIMA CUANTIA se establece que la misma no reúne los requisitos legales del artículo 90 y 384 del C.G.P. dado que adolece de las siguientes causales:

1. Debe dar aplicación a lo establecido en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P, respecto al inventario de los bienes relictos el cual debe incluir activos y pasivos y el mismo hace parte contentiva del libelo demandatorio.
2. La cuantía está mal determinada, debe acoplar la misma conforme a lo establecido en el artículo 26 numeral 5 del C.G.P.
3. El certificado de tradición del predio objeto de sucesión no debe exceder los 30 días de expedición.
4. Debe aportar un certificado de avalúo catastral actualizado del predio objeto de sucesión.
5. Debe clarificar los hechos de la demanda pues en el hecho cuarto indican NO conocer la existencia de herederos y/o terceros interesados con igual o mejor derecho del que les asiste como demandantes y por el contrario en el hecho quinto indican la existencia de dos hijas del causante ELGAR JESÚS ROJAS BANGUERA llamadas LUCENY ROJAS LENIS y TATIANA FABIOLA ROJAS LENIS a quienes solicitan se reconozcan como herederas.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor IRVING FERNANDO MACIAS VILLARREAL identificado con la cedula de No. 93.413.516 expedida en Ibagué (Tol) y T. P No. 216.818 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido como apoderado judicial del demandante en los términos del poder conferido.

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 95 de julio 31 de 2023, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS  
Secretario

**CUARTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE**

*Luza*

Firmado Por:  
Luis Fabian Vargas Osorio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7303a69cabd235fbc426b5ef806ebdfbab62df2143b992edfe24f50cc97fe3**

Documento generado en 28/07/2023 12:09:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**